

CARÁTULA: "G.N.B.C.A.V.I.Y.A.A.D. S/ EJECUCIÓN "
EXPTE. NRO. RO-02953-F-2025 -

GENERAL ROCA, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que se inician las presentes actuaciones con la presentación efectuada por la actora, solicitando la ejecución de contenido patrimonial, contra los Sres. V.I.A.y.V.I.A. por la suma de \$ 3.590.332,81, en concepto de alimentos impagos con sus intereses. Que la suma surge de la planilla acompañada, en atención al acuerdo celebrado entre las partes en fecha 21/3/2023 determinando los alimentos adeudados correspondientes al período comprendido del 10/9/2023 al 10/9/2025.

Previo traslado a la contraria, en fecha 6/11/2026 se aprueba la planilla y dicta la sentencia monitoria teniendo por iniciada la ejecución por alimentos atrasados conforme el art. 446 y sgtes. del Código Procesal Civil.

En fecha 11/11/2026 se presentan los ejecutados y plantean excepción de pago.

Corrido el traslado a la ejecutante, rechaza los argumentos vertidos y niega y desconoce los referidos pagos y documental acompañada..

Al dictaminar el Defensor de Menores, se abstiene de intervenir por considerar que se trata de un activo a favor de la parte actora, pasando las presentes actuaciones a resolver.

Entrando en el análisis del planteo efectuado, encuentro que la parte ejecutada interpone excepción de pago en el marco de lo dispuesto por el art. 453 CPC, argumenta haber cumplido con el pago parcial durante el año 2023 y 2024, adjuntando recibos firmados, certificados médicos como medios probatorios y ofreciendo prueba informativa, testimonial y pericial contable. Sostienen entre sus argumentos, que el alimentante y principal obligado ha efectuado los pagos y a partir del 2025 ofreció pago en especie que la accionante rechazó. Agrega que a partir de entonces comenzó a pagar sumas directamente a sus hijos sin constancias formales para ello, ofreciendo acreditar dicha circunstancia con los medios probatorios ofrecidos. Agrega que padece diagnóstico de hipertensión, diabetes y dislipenia y que actualmente se encuentra realizando trabajos informales, encontrándose limitada su capacidad de pago. En cuanto

a la coejecutada, refiere ser empleada de la provincia de Neuquén, que vive con el principal obligado y colabora subsidiariamente al cumplimiento de la obligación mediante la incorporación de los nietos a la cobertura de su obra social (ISSN). Fundan su presentación además, en lo normado por los art. 541, 551, 553, 556 del CC.yC. Entre sus manifestaciones, propone además efectuar una propuesta de pago de \$200.000 para reducir la deuda alimentaria reclamada en autos.

La ejecutante niega, desconoce e impugna la presentación efectuada rechazando la defensa de pago documentado. Desconoce no solo la firma inserta en los recibos acompañados, sino también el hecho de haber percibido sumas tanto por esa vía, como en especie, solicitando su rechazo y la continuidad de la presente ejecución. Sostiene que la cuota debía ser depositada en la cuenta judicial 124529986, manifestando que los supuestos pagos, entregas directas resultan ineficaces e inoponibles frente a la modalidad establecida.

Estando en condiciones de resolver la oposición, no puedo soslayar que los alimentantes tomaron conocimiento del reclamo alimentario, siendo notificados en fecha 22/7/25 de la sentencia homologatoria del acuerdo celebrado oportunamente y de la intimación a cumplir con la mismo, en los autos RO-01456-F-2025 "GARRIDO, NATALIA BELEN C/ ALTAMIRANO, ALFREDO DAVID Y ALTAMIRANO, VERONICA ITATI S/ HOMOLOGACIÓN".

De dichas actuaciones surge el incumplimiento denunciado, sin perjuicio de tener en consideración que la obligación tiene origen desde el día de la celebración del acuerdo, es decir en fecha 21/3/2023, encontrándose acreditado tanto en aquellas como en estas actuaciones, que la cuenta no ha tenido movimientos. En otro orden de cosas, entiendo que la modalidad de pago de la prestación alimentaria, quedó claramente especificada dentro de los términos del acuerdo, por lo tanto debe ser de estricto cumplimiento para ambas partes, toda vez que al momento de habilitar la misma se hace saber en todos los procesos de alimentos que la cuenta es solamente para el depósito de la prestación alimentaria.

Conforme surge de autos, al interponer la excepción de pago la parte ejecutada, no acredita fehacientemente la imputación de dichos pagos, por cuanto sostiene el aporte por recibos privados, los cuales fueron posteriormente desconocidos por la ejecutante y no acredita depósito alguno en la cuenta.

Estamos ante un proceso de ejecución, por ende acotado al cumplimiento de la obligación, por lo que entiendo no resulta procedente habilitar los medios probatorios ofrecidos (informativa, testimonial, pericial contable) para justificar los pagos que refiere haber efectuado. Como bien sostiene la ejecutante, el momento propicio para acreditar el cumplimiento es ante la interposición de la excepción. Habilitar esta vía, vulneraría en principio el Interés Superior de los principales destinatarios de esta prestación, que son los hijos y nietos respectivamente de la parte ejecutada, quienes se han visto desprovistos del aporte económico comprometido, lo que sin lugar a dudas ha influido en la calidad de vida desarrollada durante estos años.

En función de ello, siendo que en el acuerdo homologado, se determina justamente que la modalidad de pago de la cuota alimentaria es mediante depósito en la cuenta judicial habilitada para tal fin y que además no se ofrece medios probatorios conducentes, considero que el planteo efectuado por los ejecutados no puede prosperar.

Para mayor abundamiento, tendré en miras el criterio sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones que al expedirse ante el planteo por deudas alimentarias dijo: "..Finalmente, se debe tener en cuenta que lo que se reclama son alimentos fijados en beneficio del hijo menor de edad, -surgiendo ello del propio convenio homologado-frente al incumplimiento del principal obligado, su progenitor, por lo que rige el principio "favor minoris". Ante ello, encontrándose involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, aplicando el criterio que beneficie a la parte más débil y vulnerable, debe estarse como regla a favor de la preservación del derecho, que además es un derecho humano básico y fundamental como el alimentario..." (200 - 29/05/2025 - INTERLOCUTORIA.RO-25987-F-0000)

Al referirse a la obligación subsidiaria de los abuelos, dicho cuerpo expresó también: " ..La subsidiariedad de la obligación alimentaria de los/as abuelos/as debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalizan esa obligación. Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Néstor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244)..."(VR-00461-F-2024).

Finalmente, cabe recordar lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

En consecuencia, y conforme los argumentos expuestos corresponde:

1.- Rechazar la excepción de pago parcial documentado interpuesta por los accionados en su presentación de fecha 11/11/2025.

2.- Mandar a llevar adelante la ejecución contra los Sres. ALFREDO DAVID ALTAMIRANO (DNI 34.662.993) y Sra. VERONICA ITATI ALTAMIRANO (DNI 22.474.749), hasta tanto hagan a la actora N.B.G. íntegro pago de la planilla aprobada en fecha 6/11/25 por la suma de \$3.590.332,81 presupuestándose la suma de \$.1.795.167 para costas e intereses.

LO QUE ASÍ RESUELVO. Regístrese y notifíquese.

Dra. Sandra Aramendía
Secretaria